

## Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

**Ley primera.** *Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.*

D. Felipe IV en Madrid à 27 de Julio, En San Lorenzo a 16. de Octubre, y en Madrid à 3. de Noviembre de 1627.

Y en la Ordenanza 5289. de primero de Agosto de 1636.



**ORQUE** conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen curso de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chanci-

llerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que esten á cargo de personas de mucha confianza. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga á su cargo nuestros Sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las per-

## Del Gran Chanciller

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, asy en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Christianos, y de confianza, y dignos de el ministerio en que se han de ocupar: y á el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus titulos.

*¶ Ley ij. Que el Chanciller, y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.*

**E**L Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y Oficiales guarden en el uso, y exercicio de sus oficios las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demás, que para ellas se proveyeren, ó promulgaren.

*¶ Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.*

**E**N Nuestro Consejo de Indias haya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de tellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le enviaren, de gobierno y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Justicia, llevando los derechos que por el arancel hecho al presente, ó que adelante se hiziere, por el Consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme á su titulo, y á la facultad, que para darfele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

*¶ Ley iij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo deve estar.*

**M**ANDAMOS, Que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea assentada del Registrador, y firmada dél á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 29. de Mayo de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 03. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 20. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 29. de Mayo de 1636.

## Libro II. Titulo IV.

*¶ Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no estén firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 93. de 1536.

**A**SIMISMO Mandamos, que en el sello y registro no se passen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros dél, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocara.

*¶ Ley vij. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 94. de 1536.

**L**OS Monasterios de Ordenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

*¶ Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 95. de 1536.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro dél, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su

Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

*¶ Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás estén en Simancas, y no de traslado sin decreto del Consejo.*

**M**ANDAMOS, Que el Registrador sea obligado á traer, y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare así, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Consejo, so la dicha pena, y la demás que pareciere á los del dicho Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 96. de 1536.

## Del Gran Chanciller.

*¶ Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.*

El Felipe  
IV. en la  
Ordenan  
ca 27. de  
1496.

**Q**VANDO Se huviere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escrivanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho

registro, y alli en presencia del Registrador, ó su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.